



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 680014105002-2022-00391-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA JAIMES CORZO C.C. 63272841
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: IPS RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A.S y ESCANOGRAFÍA S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **CARMEN CECILIA JAIMES CORZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.272.841, quien actúa en nombre propio, contra **EPS SANITAS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante sostiene en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Desde hace unos meses, ha presentado una condición de salud que se han ido agravando con el paso de los meses, siendo sometida a intervenciones médicas tales como hospitalizaciones, exámenes y valoraciones por médicos especializados.

2.2. Asegura que, en historia clínica del 31 de agosto de 2022, se indicó que padecía un tumor de comportamiento incierto o desconocido de otros sitios especificados, estableciendo como plan a seguir la realización de una biopsia de nódulo peritoneal guiada por tomografía, paracentesis diagnóstica guiada por ecografía, laboratorios pre-procedimiento y estudios de líquido ascítico según indicación de oncología.

2.3. Lo anterior fue ordenado por el médico para su posterior autorización y realización estableciendo que eran exámenes de carácter prioritario, todo esto para poder dar un diagnóstico más preciso sobre la posible presencia de un cáncer gástrico.

2.4. Sostiene que le realizaron todos los exámenes excepto la biopsia en pared abdominal vía percutánea sosteniendo que la razón de la negativa es que SANITAS EPS a la cual estoy afiliada, no había «enviado la cotización para la realización», negando de esa forma el servicio.

2.5. Ante esta situación, me he comunicado con la EPS pero no me dan respuesta de las razones por las cuales se niega el servicio en el centro de radiología y asimismo, en dicho centro se mantiene la negativa aludiendo la falta de diligencia de la EPS.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida y, en consecuencia;

Se ordene de forma inmediata la practica del examen *“BIOPSIA DE PARED ABDOMINAL VIA PERCUTANEA”* y la autorización de todo tratamiento e intervención que pudieran requerirse según diagnóstico médico a futuro de manera integral.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 28 de octubre de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose medida provisional y corriendo traslado al ente accionado **EPS SANITAS**, vinculando a **IPS RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A.S** a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.3. A través de providencia del 09 de noviembre de 2022 se vinculó a la **IPS ESCANOGRAFÍA S.A.** corriendo traslado para que en el termino de 1 día se pronunciara.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SANITAS EPS indicó que

“EPS Sanitas S.A.S., le ha brindado a la señora Jaimes Corzo, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Frente a los hechos y pretensiones y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada nuestra área médica al respecto indicaron que, el examen biopsia de pared abdominal vía percutánea guiada por tomografía no se encuentra en convenio con la IPS ESCANOGRAFÍA por lo que EPS Sanitas S.A.S., procedió a solicitar cotización, una vez se recibe respuesta a cotización, esta EPS, procede autorizar el examen para la citada IPS.

EPS Sanitas S.A.S., una vez autorizado el servicio de acuerdo a cotización procede a solicitar a escanografía agendamiento del examen y nos encontramos a la espera de respuesta de la IPS, una vez nos informen el agendamiento se notificará a la señora accionante.”

5.2. IPS RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A.S, Indicó que no ha recibido solicitud para ofertar, cotizar o suministrar servicios de salud a la paciente diferentes a los aportados aunado a lo anterior sostienen que no pueden autorizar, ni asumir, ni prestar los servicios que demanda el accionante ya que conforme al marco legal vigente los mismos son una obligación a cargo del ente responsable del pago es decir de la EPS.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **SANITAS EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **CARMEN CECILIA JAIMES CORZO**, al presentar demora en la práctica del examen **“BIOPSIA DE PARED ABDOMINAL VIA PERCUTANEA”** ordenada por su médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **CARMEN CECILIA JAIMES CORZO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior se deja en evidencia que la accionante se encuentra legitimada en razón a que es el directamente afectada por la demora en la práctica del examen “biopsia de pared abdominal vía percutánea”.

6.5. De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **SANITAS EPS** de manera tal que al ser esta la entidad encargada de la prestación del servicio de salud es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.6. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos han tenido ocasión en el mes de octubre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.7. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.8. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.9. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo: “(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante manifiesta que en razón al deterioro de su salud fue valorada el día 31 de agosto de 2022, indicando como diagnóstico “un tumor de comportamiento incierto o desconocido de otros sitios especificados”, por lo cual se le ordenó con carácter prioritario la realización de una biopsia en pared abdominal vía percutánea, la cual hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido practicada.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

Sostiene que la razón de la negativa por parte de la IPS es que SANITAS EPS a la cual está afiliada, no ha enviado la cotización para la realización, negando de esa forma el servicio.

La accionada **SANITAS EPS** en su contestación indicó que el examen biopsia de pared abdominal vía percutánea guiada por tomografía, no se encuentra en convenio con la IPS ESCANOGRAFÍA por lo cual procedió a solicitar cotización, y que, una vez recibida la respuesta a cotización, procedió a autorizar el examen para la citada IPS estando pendiente el trámite y asignación de cita.

Una vez recibida la contestación por parte de la EPS accionada se estableció comunicación al abonado telefónico aportado por la accionante, quien informó a este Despacho que el día 09 de noviembre de 2022 se le realizó el *“examen de biopsia de pared abdominal vía percutánea guiada por tomografía”* en la IPS ESCANOGRAFÍA S.A.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*⁴,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante por tanto se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora **CARMEN CECILIA JAIMES CORZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.272.841, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental a la salud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465c1c571e168db44e36903e21db78e350a1220e56570739ba9c4631b98f7a6**

Documento generado en 11/11/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>